



Decreto 1007 de 2017

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1007 DE 2017

(Junio 9)

(Derogado por el Decreto 326 de 2018)

“Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación con los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1º de enero del presente año.

Que el Gobierno Nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4^a de 1992.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2º. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2017, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente Decreto serán las siguientes:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	2.863.369	1.864.935	1.511.124			
2	3.202.129	1.949.088	1.601.452			
3	3.381.178	2.052.351	1.687.159	752.834		
4	3.593.768	2.170.998	1.731.314	763.009		
5	3.686.249	2.246.594	1.864.935	778.293		
6	3.849.726	2.357.812	1.949.088	788.469		
7	4.079.920	2.475.043	2.052.351	829.158	752.834	
8	4.169.900	2.581.583	2.170.998	930.890	763.009	741.699

9	4.324.461	2.669.671	2.246.594	996.996	778.293	752.834
10	4.645.709	2.782.070	2.357.812	1.078.382	787.113	763.009
11	4.717.763	2.794.475	2.475.043	1.180.114	788.469	778.293
12	4.866.628	2.951.629	2.581.583	1.230.477	829.158	788.469
13	5.077.308	3.021.909	2.669.671	1.511.124	884.118	807.798
14	5.350.825	3.197.964	2.782.070	1.601.452	930.890	829.158
15	5.462.147	3.297.874	2.951.629	1.687.159	936.789	884.118
16	5.537.674	3.422.269	3.197.964	1.731.314	996.549	930.890
17	5.840.471	3.753.369	3.422.269	1.864.935	996.996	936.789
18	6.325.430	3.783.675	3.783.675	1.949.088	1.078.382	996.549
19	6.811.477	3.849.726	4.079.338	2.052.351	1.180.114	996.996
20	7.490.221	4.079.338	4.290.736	2.170.998	1.199.420	1.078.382
21	7.592.811	4.290.736	4.620.907	2.246.594	1.230.477	1.095.323
22	8.401.871	4.359.023	4.970.496	2.357.812	1.278.093	1.180.114
23	9.228.121	4.620.907	5.350.622		1.310.488	1.182.273
24	9.957.692	4.866.628	5.702.879		1.442.216	1.230.477
25	10.736.593	4.970.496	6.133.627		1.509.204	1.269.451
26	11.294.893	5.325.839	6.480.901		1.591.042	1.310.488
27	11.854.885	5.597.089	6.988.570		1.687.159	1.339.196
28	12.515.408	5.820.262			1.799.217	1.380.822
29		6.119.817			1.864.935	1.442.216
30		6.427.666			1.949.088	1.472.673
31		7.047.279			2.202.203	1.509.204
32		7.438.784			2.357.512	1.548.134
33		7.591.824			2.590.707	1.596.233
34		8.342.068				1.663.413
35		9.216.541				1.765.189
36		10.003.959				1.949.088
37						2.125.893
38						2.357.812
39						2.565.000

PARÁGRAFO 1º. Para las escalas de los niveles de qué trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

PARÁGRAFO 3º. Ningún empleado a quien se aplique el presente Decreto, perteneciente al técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 07 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 08 de la escala del citado nivel.

ARTÍCULO 3º. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

ARTÍCULO 4º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 5º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19º de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto [238](#) de 2016 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de Junio de 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. ***** de 09 junio de 2017

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:03:52